

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

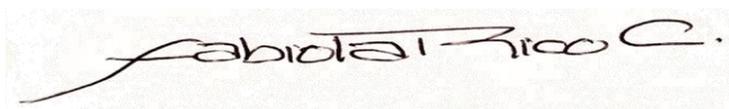
Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720100116300
causante	Luis Alfonso Martínez Durán
Demandante	Ángela María Martínez Durán

Previo a resolver lo solicitado en el memorial de fecha 5 de octubre de 2021, sírvase allegar los documentos que acrediten los trámites realizados ante el Registrador del Estado civil del Espino.

Se ordena agregar al expediente y se pone en conocimiento de los interesados el memorial con las declaraciones de renta 2018, 2019, 2020, con fecha del 20 de octubre 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 18 De hoy 03/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720150015200
Causante	José Faustino Fonseca Rojas

Como con el memorial allegado por el incidentante el 11 de agosto del año 2021 y reiterado el 7 de septiembre de ese año, se establece que el objeto del presente incidente ya no existe, pues ya se cancelaron los honorarios debidos, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS adelantado por el abogado MANUEL URIBE HIGUERA, por **pago total de los honorarios debidos**.

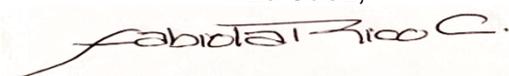
SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: A costa de la parte interesada, por secretaría expídase copia auténtica de esta providencia, cuando así lo solicitare.

CUARTO: ARCHÍVENSE las presentes diligencias, habiéndose cumplido con lo anterior.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20150015200
Causante	José Faustino Fonseca Rojas

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- REQUIÉRASE a los interesados y sus apoderados, a fin de que procedan a cancelar los honorarios fijados al partidador designado en este asunto mediante auto del 2 de agosto de 2021.

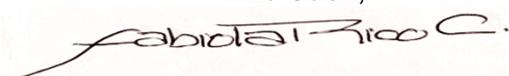
2.- DENEGAR la petición del partidador de fecha 24 de agosto del año 2021, por cuanto puede revisar el proceso en la baranda del Juzgado en el horario de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

3.- AGREGAR al plenario el dictamen allegado por la auxiliar designada en el presente incidente, en atención a lo contenido en providencia de esta misma fecha.

4.- SEÑALAR como honorarios a la Perito Abogada DORIS AMAYA VERA, la suma de **doscientos mil pesos m/cte (\$200.000)**, los cuales deberán ser cancelados por el incidentante.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 20140012800
Demandante	Julián Mauricio Sánchez Valderrama
Demandando	Gina Paola Vargas Alonso

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, de conformidad con lo establecido en el **artículo 286 del C.G. del P.**, se DISPONE:

1.- CORREGIR el error involuntario cometido en la fórmula de la parte resolutive de la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2021, en el sentido de dar aclaración al nombre de la parte demandante siendo el correcto JULIAN MAURICIO **SANCHEZ** VALDERRAMA. Así mismo corregir el número de su cédula de ciudadanía, quedando así: **79.581.078**.

2.- Con relación al error del nombre de la demandada en el **trabajo de partición**, este despacho deja constancia que, para los efectos legales, el mismo es: GINA PAOLA VARGAS **ALONSO** siendo su número de cedula **52.859.844**.

En lo demás, la providencia mencionada permanece incólume.

De conformidad con lo previsto en el inciso 2o del art. 286 del C.G. del P., **por secretaría** notifíquese la anterior corrección por aviso

En los términos de la corrección aquí realizada, por secretaría líbrense los **OFICIOS** ordenados en los literales segundo y tercero de la sentencia referida y así mismo, dese cumplimiento al literal cuarto de dicha decisión.

3.- ESTESE a lo anterior, el apoderado de los interesados, respecto a su petición de impulso procesal del 20 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Defraudación Sociedad Patrimonial
Radicado	11001311001720210081400
Demandante	Luceny Castro Espinosa
Demandados	Luis Daniel García Hidalgo y otros
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Aclare el encabezado, las pretensiones y hechos de la demanda, en el sentido de precisar que los señores WALTER SNEIDER GARCÍA GÓMEZ, IVONNE PAOLA GARCÍA GÓMEZ Y CINDY TATIANA GARCÍA GÓMEZ, son demandados como **terceros intervinientes** y por tal razón **no** son responsables de la distracción de los bienes, como lo solicita en la pretensión segunda; como tampoco se les puede condenar a restituir doblado al haber de la sociedad patrimonial disuelta e ilíquida, el valor de los bienes, como lo pide en la pretensión quinta, ni lo requerido en la pretensión sexta, ni en la séptima.

2.- Allegue nuevamente los certificados de tradición de los bienes inmuebles objeto de este asunto, y de cámara de comercio, de fecha reciente, no mayor a un mes de su expedición, y completos, como quiera que algunos de ellos están incompletos, por ejemplo, en el predio con M.I. No. 157-129071, la página 2 no aparece, otros están borrosos y otros son del año 2020.

3.- En el evento de que alguno de los bienes haya sido enajenado a otra persona, deberán **vincularlos como demandados en calidad de terceros intervinientes**, teniendo en cuenta los presupuestos del art. 82 y siguientes del C.G.P., respecto de los mismos, allegando los respectivos documentos que acrediten tal situación; a fin de no vulnerar los derechos de estos terceros, para efectos de poder resolver la pretensión séptima de la demanda. En tal sentido deberá aportar un **nuevo poder**.

4.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Dos (02) de Febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210081700
Demandante	Gloria María Arévalo Niño
Demandado	Herederos de José Joaquín Fandiño Alfonso
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

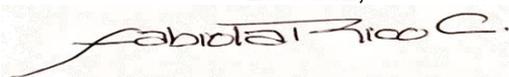
1.- Aporte en debida forma copia del registro civil de nacimiento de los presuntos compañeros permanentes, con fecha de expedición reciente, a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 18 de junio de 2008, M.P. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR, que ordena la inscripción de la sentencia en el registro civil de los compañeros y en el de varios; toda vez que lo arrimado con la demanda es una certificación de dicho documento de expedición 5 de junio de 1999.

2.- Adecue la pretensión segunda de la demanda, en el sentido que lo que debe es solicitar la **Declaración de la Existencia de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de la misma (día-mes-año)**;

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 018	De hoy 03/02/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720080061500
Ejecutante	Sandra Mercedes Delgado
Ejecutado	Jairo Fernando Guzmán Rojas

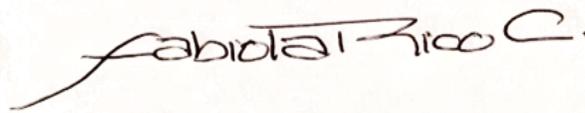
De la nueva revisión del plenario y en atención al memorial e informe secretarial que anteceden, se DISPONE:

1.- Coadyúvese la liquidación anterior presentada por la señora SANDRA MERCEDES DELGADO por el alimentario SEBASTIAN GUZMÁN DELGADO como quiera que es mayor de edad y ya no se encuentra representado por su progenitora, o en su defecto presentar la liquidación por parte del mismo.

2.- DEJAR SIN VALOR NI EFECTO, el auto de fecha 03 de diciembre de 2021 (fl. 244), de conformidad a lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200046100
Demandante	Zulma Rocío Lugo Aldana
Demandado	Carlos Andrés Bello Blanco

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- ESTESE a lo resuelto en auto del 26 de abril de 2021, respecto de su petición del 9 de junio del referido año.

2.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar y PONER en conocimiento de la actora la comunicación de la Cancillería, Datacrédito, Alcaldía de Fusagasugá allegadas el 24, 25 de junio, 9 de julio del año 2021.

3.- NO tener en cuenta el contrato de transacción allegado el día 21 de septiembre del año 2021, por cuanto el mismo está incompleto.

Se le aclara a la apoderada actora, en atención al memorial antes referido, que el Art. 447 del C.G.P., es muy claro en indicar en que momento se realiza la entrega de títulos, razón por la cual se ha denegado hasta el momento dicha entrega.

Ahora bien, en caso de terminación de proceso, es lógico que la entrega se ordena inmediatamente, teniendo en cuenta las consignaciones que obviamente acrediten que aparecen dineros consignados a órdenes de este estrado judicial.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que hay lugar, la renuncia al poder allegada por la apoderada de la actora, en memorial del 15 de octubre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20210032100
Ejecutante	Gina Andrea Romero Cañón
Ejecutado	Jonnathan Ospina Rodríguez

La copia del Acta de conciliación extrajudicial Nro. 11370 de la Comisaria de Familia de Kennedy 1 de esta ciudad, realizada por las partes el **17 de octubre de 2012** contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a la Comisaria de Familia de Kennedy 1, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la menor alimentaria NIKOL VALERIA OSPINA ROMERO representado por su progenitora **GINA ANDREA ROMERO CAÑÓN** y en contra del padre del mismo, señor **JONNATHAN OSPINA RODRIGUEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$540.000.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2012, por valor de \$180.000.00 c/u.

2.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$2.212.704.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2013, por valor de \$184.392.00 c/u.

3.- Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.255.628.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2014, por valor de \$187.969.00 c/u.

4.- Por la suma de TRES MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.338.188.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2015, por valor de \$194.849.00 c/u.

5.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$2.496.480.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2016, por valor de \$208.040.00 c/u.

6.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.640.024.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2017, por valor de \$220.002.00 c/u.

7.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.748.000.00), correspondiente al valor de las

cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2018, por valor de \$229.000.00 c/u.

8.- Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CUATRO M/CTE (\$2.835.384.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2019, por valor de \$236.282.00 c/u.

9.- Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.943.132.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a diciembre de 2020, por valor de \$245.261.00 c/u.

10.- Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE (\$1.527.486.00), correspondiente al valor de las cuota alimentarias adeudada por el ejecutado en los meses de enero a junio de 2021, por valor de \$254.581.00 c/u.

11.- Por la suma de doscientos mil PESOS M/CTE (\$200.000.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en los meses de diciembre de 2012.

12.- Por la suma de TRECIENTOS SIETE MIL TRECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$307.320.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2013.

13.- Por la suma de TRECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$313.281.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2014.

14.- Por la suma de TRECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$324.747.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2015.

15.- Por la suma de TRECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$346.371.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2016.

16.- Por la suma de TRECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$366.666.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2017.

17.- Por la suma de TRECIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$381.660.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2018.

18.- Por la suma de TRECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$393.795.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2019.

19.- Por la suma de CUATROCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$408.759.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el año 2020.

20.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$141.430.00), correspondiente al valor de la cuota de vestuario adeudada por el ejecutado en el mes de junio del año 2021.

21.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

22.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

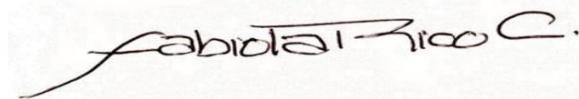
23.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P. o en su defecto de conformidad a lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a ANTONIO JOSÉ TAFUR como apoderado judicial de la parte ejecutante en la forma y términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 018 De hoy 03/02/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210032100
Ejecutante	Gina Andrea Romero Cañón
Ejecutado	Jonnathan Ospina Rodríguez

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares contenidas en el anterior escrito y conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: Decrétese el EMBARGO del 50% de los dineros depositados en cuentas de ahorros y cuentas corrientes que tenga el ejecutado **JONNATHAN OSPINA RODRIGUEZ** en los Bancos señalados en el escrito de medidas cautelares obrante a folio 8 del numeral 001 del expediente virtual. **OFÍCIESE** al GERENTE, conforme a lo señalado en el artículo 593 numerales 7º, 6º y 4º del C.G.P.

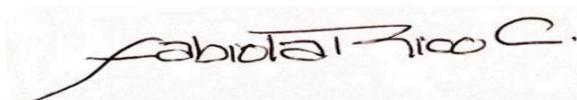
Se limita la anterior medida a la suma de \$ **26'000.000.oo.**

Segundo: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **JONNATHAN OSPINA RODRIGUEZ**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02/2022 El secretario, Luis César Sastoque Romero
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Liquidación de la sociedad conyugal
Radicado	110013110017 2020008200
Demandante	Segundo García Rubiano
Demandado	Marlene García Amador

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, este despacho DISPONE:

1.- CORREGIR y a fin de evitar una posible nulidad y sentencias inhibitorias, de conformidad con lo normado por el Art. 286 del C.G.P., numeral 5 del Art. 42, el auto de fecha 16 de diciembre del año 2021, respecto **a señalar que la demandada MARLENE GARCIA AMADOR guardó silencio respecto al traslado de la demanda**, teniendo en cuenta que la misma si contestó a través de su apoderada judicial, tal como se señaló en auto de fecha 03 de mayo de 2021.

En lo demás dicha providencia continúa incólume.

2.- Teniendo en cuenta que la demandada a través de su apoderada judicial, allega avalúo realizado por la empresa AVALUO CAPITAL respecto de los inmuebles ahí señalados, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

3.- A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de **Inventario y Avalúos**, conforme al **art. 501 del C.G.P.**, se señala la hora de **las 11:00 am del día 8 de marzo del año 2022.**

Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el **artículo 444 del C.G.P.**

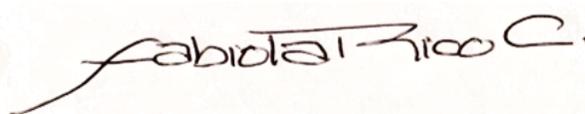
Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ

de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad, de no lograrse la misma excepcionalmente se tomará la determinación de realizar **la audiencia de manera presencial, tomándose** todas las medidas de prevención de bioseguridad, esto es, tapabocas de buena calidad, guantes y desinfectantes; esta medida deberá ser adoptada por cada uno de los participantes de la audiencia con aquel sujeto procesal deberá realizarse de manera virtual. La audiencia se realizará en las instalaciones de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720210027200
Querellante	Andrea Milena Higuera Medina
Querellado	Andrés Reyes Ortegón

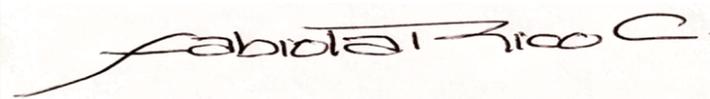
De la nueva revisión del plenario, este despacho DISPONE:

REQUIÉRASE de **manera inmediata** a la Comisaría Primera de Familia Usaquén 2 de esta ciudad, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto del 9 de diciembre de 2021.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito, remitiéndose el auto antes mencionado y la constancia de envió de la presente medida de protección a la Comisaria referida (numerales 5 y 6 del cuaderno digitalizado)

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200019100
Demandante	Mónica Alejandra Pulido Rodríguez
Demandado	Hernán Javier Prieto Torres

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, fue notificada de manera personal por parte de la secretaría de este Despacho el día 7 de septiembre de 2021, quien dentro del término legal concedido para el efecto y por intermedio de apoderado contestó demanda proponiendo excepciones de mérito.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, las constancias de notificación a la parte pasiva de conformidad con lo normado por los Arts. 291 y 292 del C.G.P., allegadas los días 23 de agosto y 9 de septiembre de 2021.

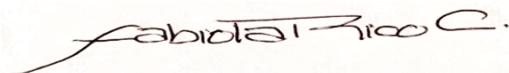
3.- ALLÉGUESE a fin de no vulnerar el derecho de defensa de la parte demanda, previo al reconocimiento de personería y continuar con el trámite procesal pertinente, en el término de cinco (5) días, so pena de no tener por contestada la demanda, la certificación del Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia de esta ciudad, en donde se certifique que JUAN CAMILO ZAMORA DÍAZ, pertenece a dicha institución.

Comuníquese por el medio más eficaz y expedito.

4.- AGREGAR al plenario, TENER en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar y PONER en conocimiento de las partes la comunicación allegada los días 2 y 3 de noviembre del año 2021.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Levantamiento de Afectación a Vivienda Familiar
Radicado	11001311001720180084300
Demandante	Eduardo Sánchez Vargas
Demandado	Nelsi Ladino Morales

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial y los memoriales que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la Curadora Ad Litem designada a la parte pasiva en el presente asunto, fue notificada de su designación el 21 de septiembre de 2021, aceptando el cargo al día siguiente.

2.- TENER en cuenta que la auxiliar antes mencionada, fue notificada de esta demanda, por parte de la secretaría de este Despacho, el 22 de septiembre del año en curso, quién dentro del término legal concedido para el efecto, contestó demanda sin proponer medio exceptivo alguno.

3.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

3.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

Documentales: Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 4 a 39, del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

II.- Por la parte demandada

NO se decreta prueba alguna a su favor, por cuanto no se pidió ninguna en la respectiva contestación.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver el demandante señor EDUARDO SÁNCHEZ VARGAS (eduarsosanchezvargas1@gmail.com)

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia del **Art. 392 del C.G.P. en concordancia con los Arts. 372 y 373 ibídem**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 8 del mes de marzo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

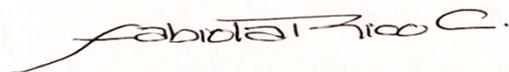
Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (2) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720200052500
Demandante	Myriam Zully Díaz Cobos
Demandado	Alex Padilla Cabezas

De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la parte demandada, dejó vencer en silencio el término otorgado en providencia del 29 de septiembre de 2021.

2.- CONTINUAR con el trámite procesal pertinente, de la siguiente manera:

2.1.- ABRIR a PRUEBAS el proceso, así:

I.- Por la parte demandante:

1.- **Documentales:** Téngase como tales al decidir de fondo el presente asunto, la documental allegada con la demanda y subsanación (fls. 3 a 101, 132, 133, 148 a 150 del numeral 1 del cuaderno digitalizado)

2.- **Testimoniales:** Se ordena escuchar el testimonio de los señores BLANCA LUCERO MORENO PINZÓN (lucaludi@hotmail.com), JUAN DE JESUS GONZALEZ SABALET (Juangonzalez119@hotmail.com) y LUZ MYRIAM COBOS RIAÑO (zully_diaz_@hotmail.com), solicitados en el libelo genitor.

3.- **Interrogatorio de Parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado señor ALEX PADILLA CABEZAS (Alex2009padilla@gmail.com)

II.- Por la parte demandada

NO se decreta prueba alguna a su favor, por cuanto no se contestó demanda.

III.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta la siguiente prueba:

Interrogatorio de Parte: El interrogatorio que debe absolver la demandante señora MYRIAM ZULLY DIAZ COBOS (zully_diaz_@hotmail.com).

3.- SEÑALAR para llevar a cabo la audiencia de los **Arts. 372 y 373 del C.G.P.**, la hora de **las 2:30 p.m. del día 7 del mes de marzo del año 2022**, en donde se practicarán las actividades previstas en dichos artículos de la obra procedimental, esto es, se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación, los testimonios pretendidos y se recibirán las pruebas documentales que se pretenda hacer valer. Se previene a las partes, para que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en los citados artículos.

Por Secretaría y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles lo anterior.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º de Bogotá, D.C.

PROCESO:	MEDIDA DE PROTECCIÓN		
DEMANDANTE:	NADIN LOZANO NAVARRETE - C.C. No. 80'144.885		
DEMANDADO:	NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ y SONNY DEL CARMEN LOZANO DIAZ		
AFECTADA:	SONIA MARÍA GÓMEZ DE LOZANO		
RADICACIÓN:	2021-0602	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2021 00602 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El mensaje de datos o correo electrónico enviado por el señor **NADIN VICENTE LOZANO GÓMEZ, REMÍTASE** por la misma vía a la **Comisaría 12 de Familia de Barrios Unidos de Bogotá, D.C.**, para que como director (a) y competente del proceso, de acuerdo a sus facultades legales disponga las acciones que el legislador le otorga para hacer cumplir la sentencia que fuere proferida por este Despacho y con la que se revocó la dictada por esa autoridad administrativa, en pro de proteger los derechos de la adulta mayor, incluso comunicando lo respectivo a la Policía, CAI o Cuerpo Civil Armado del barrio o localidad.

Paralelamente y en el mismo correo, **infórmesele** al corresponsal que nos informa la situación de un presunto incumplimiento por parte del accionante e incidentante, esto es, **NADIN VICENTE LOZANO**, que **este Juzgado no es el competente para decidir la situación advertida**, en virtud de que la competencia legal asignada fue únicamente para decidir el recurso de apelación interpuesto, empero lo atinente al cumplimiento de las decisiones, recae en cabeza de la Comisaría, máxime cuando hay una adulta mayor de por medio, tanto así, que una vez se desató la impugnación, el expediente fue devuelto al Despacho de Origen y por lo tanto el interesado o accionado, deberá dirigirse a ese Despacho para elevar las peticiones legales en pro del resguardo de los derechos de su progenitora y abuela paterna del accionante.

CÚMPLASE (1),

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó: **EZG**

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720210041100
Causante	Tadeusz Ireneusz Staniszewski

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que la secretaría dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto del año 2021, esto es, emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el día 13 de septiembre del año referido.

2.- AGREGAR al plenario y TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, los correos electrónicos de las presuntas herederas del causante y allegados mediante escrito del 21 de septiembre del año anterior.

3.- RECONOCER a la señora MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA, como heredera del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

4.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, el poder general otorgado por la señora MÓNICA CATHERINE STANISZEWSKI GUAQUETA a la señora MARTHA GUAQUETA GÓMEZ, mediante escritura pública No. 2135 del 24 de agosto de 2007 de la Notaría 39 de Bogotá.

5.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, a la abogada ALBA RAQUEL MEDINA DE AVENDAÑO, como apoderada de la heredera reconocida en el numeral 3 de esta providencia, en los términos para los fines del poder conferido por la señora GUAQUETA GÓMEZ y allegado el 6 de octubre del año 2021.

6.- RECONOCER a la señora ANDREA HALINA STANISZEWSKA ACUÑA, como heredera del señor Tadeusz Ireneusz Staniszewski, en su calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

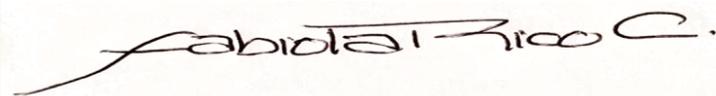
7.- RECONOCER personería para actuar en el presente asunto, al abogado DAVID FELIPE GÓMEZ TORRES, como apoderado de la heredera antes reconocida, en los términos y para los fines del poder allegado el 21 de octubre del año 2021.

8.- CÓRRASE traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada referida en numeral 5, a los demás interesados y sus apoderados, por parte de la secretaría de conformidad con lo normado por el Art. 319 del C.G.P.

9.- RESOLVER respecto a las peticiones de medidas cautelares previas solicitadas los días 6 y 20 de octubre del año 2021, una vez se resuelva el recurso de reposición interpuesto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 018 De hoy 03/02//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
